



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 308/2021 TAD.

En Madrid, 30 de septiembre de 2021, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso presentado por el Sr. D. XXX en su propio nombre y representación, frente a la Resolución del Comité de Apelación Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Natación de 21 de mayo de 2021.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto el Sr. D. XXX en su propio nombre y representación, frente a la Resolución del Comité de Apelación Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Natación –en adelante, RFEN- de 21 de mayo de

2021, confirmatoria de la Resolución del Comité de Competición de Disciplina Deportiva de 30 de abril de 2021, en cuya virtud se acuerda sancionar al Sr. XXX con cuatro partidos de suspensión, al haber cometido la infracción grave tipificada en el artículo 14.I.1.a) en relación con el artículo 20.II.1 y el artículo 22.3 del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN.

**SEGUNDO.-** El día 17 de abril de 2021 se celebró el partido de waterpolo entre los equipos XXX y XXX correspondiente a la Liga Nacional de Waterpolo, División de Honor Masculina, a cuya finalización se profirieron, presuntamente, unos insultos homófonos recibidos por el jugador del XXX D. XXX.

En particular, con fecha 20 de abril, el delegado federativo remitió un informe al Comité de Competición con el siguiente tenor:

“Al finalizar el partido el jugador del XXX Sr. D. XXX, ha informado a los árbitros de que durante el juego y también después del partido, había recibido insultos homófonos (textual: maricón) por parte del jugador del equipo contrario Sr. D. XXX. Por este motivo solicitó a los árbitros, se incluyera en el acta del partido, este incidente. Se le ha informado, que no podía incluirse dicho comentario en el acta, porque este, no había sido escuchado por los árbitros. Que no se dudaba de la veracidad de estos, pero no podían incluirse por los motivos indicados. Por este motivo, dicho jugador ha señalado que procedería a informarlo mediante un escrito público o a través de sus redes sociales.

Así mismo he de informar que, una vez finalizado el partido y cuando ya los árbitros se encontraban en la mesa del jurado, en el otro lado de la piscina, lugar donde los equipos se han cruzado, ha habido algún incidente entre algún jugador de ambos equipos, sin ninguna incidencia destacable. Los propios jugadores de uno y otro equipo han resuelto dicha situación, sin más.



Después de este incidente, ha sido cuando el jugador Sr. D. XXX ha informado y denunciado al equipo arbitral, los insultos recibidos.”

Tales presuntos insultos dieron lugar a la incoación de un procedimiento administrativo sancionador por el Juez Único del Comité de Competición de Disciplina Deportiva que, tras practicar la prueba que se estimó pertinente, útil y necesaria, consideró probados estos insultos, como constitutivos de infracción administrativa imputada al Sr. D. XXX.

El Comité de Competición de Disciplina Deportiva acuerda imponer así una sanción de suspensión de cuatro partidos al haberse acreditado la comisión de una infracción grave, tipificada en el artículo 14.I.1.a) en relación con el artículo 20.II.1y

22.3 del Libro IX del Régimen Disciplinario de la RFEN. Se acuerda, asimismo, la imposición de multa de 200 euros del artículo 21.3 del Libro IX RFEN.

El Comité de Apelación, desestimando el recurso interpuesto por el Sr. XXX, confirma la Resolución dictada por el Comité de Competición.

**TERCERO.-** Frente a la Resolución del Comité de Apelación se alza el recurrente alegando exclusivamente la existencia de un error en la valoración de la prueba que conculca su derecho fundamental a la presunción de inocencia. En particular, dispone que la prueba consistente en las alegaciones presentadas por los directivos y jugadores del XXX, así como por el propio Club, carecen de credibilidad por ostentar fines espurios. Entiende que la pertenencia del jugador ofendido por los insultos al referido Club resta credibilidad a sus testimonios, pues éstos tienen por objeto la defensa de los intereses del Club y de su propio jugador. Continúa disponiendo el recurrente, además, que estos testimonios constatan que oyeron los referidos insultos como las palabras que, en respuesta, emite el Sr. XXX, pero no refieren ninguna persona concreta que afirme haber escuchado estas manifestaciones.

En su escrito de recurso refiere asimismo el Sr. XXX que la circunstancia de que las actas arbitrales no recogieran este incidente evidencia que no hay prueba bastante para desvirtuar su derecho fundamental a la presunción de inocencia. Añade, además, que “la inexistencia de insultos [...] fue corroborada por el árbitro Sr. XXX”.

Dispone, a su vez, que las declaraciones de los entrenadores y delegados de su equipo, el XXX, en las que se negó haber escuchado al recurrente proferir ningún insulto al Sr. D. XXX, tampoco han sido tenidas en cuenta.

En último lugar, sostiene que los testimonios vertidos por los testigos aportados por el Sr. XXX tampoco contribuyen al esclarecimiento del hecho, toda vez que ninguno de ellos afirma haber escuchado un insulto proveniente del recurrente. Y, en lo que atañe a la prueba videográfica consistente en las grabaciones de televisión, dispone el



recurrente que, aunque parece que en la grabación se oye el insulto, no se aprecia que el mismo provenga del recurrente.

Sostiene, en fin, que la prueba de cargo existente en el expediente no es bastante para desvirtuar la presunción de inocencia, máxime si se tiene en cuenta los fines espurios de los testigos relacionados con el Sr. XXX.

Finaliza así su escrito de interposición de recurso suplicando a este Tribunal:

“Que tenga por interpuesto el presente escrito, se sirva admitirlo y tenga por interpuesto, en tiempo y forma legal, el presente recurso contra la resolución del Comité de Apelación de Disciplina Deportiva de la RFEN dictada con fecha de 21 de mayo de 2021, revocándose dicha resolución y dictándose una nueva que me absuelva de cualquier sanción.”

**CUARTO.-** Solicitado el expediente a la RFEN, este tuvo entrada en el Tribunal con Informe el 17 de junio de 2021.

Del análisis de dicho expediente resulta que durante la fase de instrucción del expediente sancionador se recabaron testimonios de los Directivos del XXX, de determinados jugadores del XXX, del propio XXX, del XXX así como los correspondientes informes de los árbitros. A tal efecto, consta que el XXX informa al Comité de Disciplina Deportiva que “al día siguiente de los supuestos hechos, el domingo 18 de abril de 2021 a las 11:13 horas el XXX emite un primer comunicado condenando los hechos que han sido publicados y las actitudes de este carácter, e igualmente lamentando todo lo ocurrido, indicando finalmente que seguiremos trabajando para que hechos similares no se reproduzcan. (Anexo 1)

Que el mismo domingo por la mañana el XXX abre expediente interno informativo para empezar a recabar cualquier información sobre los hechos, cualquier documentación escrita o imágenes emitidas por cualquier medio, todo ello en bien de confeccionar un expediente con toda la información.”

Refiere el XXX, además, en las alegaciones dirigidas al instructor, que ha adoptad la resolución provisional conjuntamente con el jugador XXX consistente en “la aplicación de la medida cautelar de no participar en los entrenamientos ni en los partidos oficiales del equipo profesional a partir del mismo día 19 de abril de 2021 y hasta que finalice por completo este mencionado expediente.”



En el Informe dirigido a este Tribunal, la RFEH solicita la desestimación del recurso por las razones esgrimidas en la Resolución recurrida.

**QUINTO.-** Conferido oportuno trámite de audiencia al interesado, éste fue evacuado con el resultado que consta en actuaciones.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.-** El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

**TERCERO.-** El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

**CUARTO.-** En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte de la RFEF.

**QUINTO.-** El recurrente muestra su disconformidad con la Resolución impugnada sosteniendo, en esencia, que el Comité de Competición y, por extensión, el Comité de Apelación, han incurrido en error al valorar la prueba, generándole así indefensión.

Vaya por delante, en primer lugar, que el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y la prohibición de indefensión no atribuyen a sus titulares el derecho a que las decisiones de los Tribunales sean satisfactorias para los litigantes o acordes con sus deseos o sus aspiraciones.



A este respecto, el Tribunal Constitucional tiene declarado que la inocencia a que se refiere el artículo 24 de la Constitución ha de entenderse en el sentido de no autoría, no producción del daño o no participación en él (Sentencia núm. 173/1997 de 14 octubre, que cita, las SSTC 141/1986, 92/1987, 150/1989, 201/1989, 217/1989, 169/1990, 134/1991, 76/1993 y 131/1997). Así, la presunción de inocencia exige que la sanción se asiente en una actividad probatoria de cargo que debe referirse tanto a la autoría, como a la producción del daño y como a la participación en él de quien resulte como presunto responsable.

Sentado lo anterior, interesa destacar que la competencia para la valoración de la prueba corresponde al órgano de instancia, ante el que se ha tramitado el procedimiento disciplinario y que, bajo el principio de inmediación, ha presenciado la práctica de la prueba. Quiere ello decir, en consecuencia, que las facultades del órgano revisor acerca de la valoración de la prueba realizada por el órgano de instancia son muy limitadas y están circunscritas a supuestos en los que se acredite que el resultado de la valoración de la prueba efectuado por el órgano de instancia es irracional, arbitraria o ilógica.

Así lo establece la doctrina jurisprudencial reiterada de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por todas, en Sentencia número 708/2017, de 25 de abril, con el siguiente tenor:

“En todo caso, es de recordar que reiterada doctrina jurisprudencial, como excepción a la regla general de que la formación de la convicción sobre los hechos en presencia para resolver las cuestiones objeto del debate procesal está atribuida al órgano judicial que, con inmediación, se encuentra en condiciones de examinar los medios probatorios, sin que pueda ser sustituido en tal cometido por este Tribunal de casación, reconoce la viabilidad de que pueda hacerlo cuando se sostenga y se demuestre, invocando la letra d) del artículo 88.1 de la Ley Jurisdiccional (RCL 1998, 1741) , la infracción de algún precepto que discipline la apreciación de prueba tasada o que esa valoración resulta arbitraria o ilógica ( sentencias de 17 y 21 de marzo de 2016 - recurso de casación 3384/14 y 4126/14 -, 9 de marzo de 2016 - recurso de casación 4119/2014 -, 22 de febrero de 2016 -recurso de casación 3118/2014 -, 12 de diciembre de 2012 (RJ 2013, 762) -recurso de casación 48/2010 -, 25 de julio de 2013 - recurso de casación 4480/2010 - y 11 de abril de 2014 (RJ 2014, 2874) -recurso de casación 4006/2011 -, entre otras).

Y recordemos también que una constante jurisprudencia puntualiza que para apreciar arbitrariedad o irrazonabilidad en la valoración de la prueba pericial no basta con justificar que el resultado probatorio obtenido por la Sala de instancia pudo ser, a juicio de la parte recurrente, más acertado o ajustado al contenido real de la prueba, sino que es menester demostrar que dicha apreciación es arbitraria o irrazonable o que conduce a resultados inverosímiles ( sentencias de 18 de julio de 2012 -recurso de casación 432/2005 -, 11 de abril de 2014 (RJ 2014, 2874) -recurso de casación



4006/2011 - y 7 de diciembre de 2015 (RJ 2015, 5367) -recurso de casación 2023/2014 -, y las anteriormente citadas de 2016.”

En consecuencia, las funciones revisoras de este Tribunal se circunscriben únicamente a analizar si la inferencia alcanzada por el Comité de Competición y, por ende, por el de Apelación, es razonable y acorde a las máximas de la experiencia. No se quebrará así la tutela judicial efectiva si todos los elementos de juicio disponibles conducen a la inferencia alcanzada por el juzgador, fruto de una razonable valoración de la prueba. Procede, en consecuencia, analizar las razones por las que el recurrente entiende que se incurre en el referido error, a fin de determinar si efectivamente concurre en el caso que nos ocupa.

En primer lugar, fundamenta el recurrente el error en la valoración de la prueba en la circunstancia de que la prueba de cargo se fundamenta en testigos con móviles espurios, toda vez que pertenecen al Club del jugador ofendido por el insulto.

Pues bien, sobre la valoración de la prueba practicada en el expediente administrativo, el Comité de Competición realiza las siguientes manifestaciones:

“En primer lugar, nos llama la atención que el XXX, al día siguiente del partido, emitiera un comunicado señalando que condenaba cualquier actitud homófoba que atentara contra los valores del respeto, la tolerancia y la igualdad, lamentando y condenando los hechos ocurridos durante el partido de referencia.

El día siguiente, el citado club comunicaba que el jugador de waterpolo del primer equipo XXX, no participará ni en los entrenamientos ni en partidos oficiales, hasta que se resuelva el expediente informativo.

Hasta aquí es claro, que el XXX reconocía implícitamente que el jugador de su equipo, XXX, profirió ese insulto homófono al waterpolista del XXX. Si no ¿por qué emitió ese primer comunicado, condenando cualquier actitud homófoba? Y, segundo ¿por qué apartó al jugador de su equipo de los entrenamientos y partidos oficiales?

La respuesta es que pensamos que el propio XXX es conecedor de que su waterpolista profirió ese insulto homófono al jugador del XXX.

Si no lo estuviera reconociendo tácitamente, no hubiera sido necesario apartar a su jugador de los entrenamientos y de los partidos oficiales.



Así mismo, de la declaración del propio jugador del XXX se desprende algo similar. Cuando el Sr. XXX en su declaración manifiesta que, durante el transcurso del partido, refiere que el Sr. D XXX le insulta... “y yo he contestado con otro insulto”.

En su escrito no señala el insulto que le dice, pero hubiera sido lógico que él, en sus alegaciones, manifestara que no le había llamado “maricón”, insulto homófono, que es lo que ha propiciado que este Comité federativo incoara, de oficio, el correspondiente expediente disciplinario ordinario.

No tiene sentido que el jugador del XXX no niegue que le ha llamado de esa manera despectiva. Se limita a decir que él también le insultó.

Así mismo, dos testigos del incidente al término del partido, directivos del XXX, Sres. D. XXX y D. XXX, se manifiestan en sus escritos señalando que estaban en el palco, justo enfrente de donde se produjo el incidente, y oyeron el insulto homófono lanzado por el jugador del XXX, Sr. D. XXX y la contestación del jugador del XXX.

Y, por último, este Juez Único ha visionado repetidas veces el video aportado por el waterpolista Sr. D. XXX, del canal de televisión XXX. En él se aprecia nítidamente que, al finalizar el partido, y durante el protocolario saludo entre los jugadores y cuerpo técnico de ambos equipos, alguien increpa al citado jugador, diciéndole en alto: “maricón”. En ese momento es cuando reacciona el waterpolista del XXX, increpando a esa persona y diciéndole en voz alta: “Maricón no, ¿eh? maricón no, que sea la última vez que me llamas maricón...”

De este visionado, que es aceptado como prueba al tratarse de una cadena oficial de televisión, y de las manifestaciones de los directivos del XXX, así como de las declaraciones de los dos waterpolistas implicados, es por lo que declaramos como hecho probado que el waterpolista del XXX, Sr. D. XXX, llamó “maricón” al waterpolista del XXX, Sr. D. XXX, al finalizar el partido, fuera de la piletta, cuando todos los jugadores de ambos equipos estaban dándose protocolariamente las manos.

Por el contrario, respecto a los insultos que, presuntamente, se profirieron ambos waterpolistas dentro del agua, según se desprende de las declaraciones de ambos jugadores, no podemos entrar a valorarlos al no haber testigos que pudieran manifestarse en uno u otro sentido, por lo que se trata de la afirmación de uno contra la del otro siendo, por lo que se trata de argumentos de cada parte, carentes de prueba, motivo por el cual no pueden ser valorados ni sancionados por este Comité disciplinario.”



Sentado lo anterior, entiende este Tribunal que, efectivamente, los elementos de juicio disponibles en el expediente administrativo conducen a la inferencia alcanzada por el juzgador, fruto de una razonable valoración de la prueba. Nótese, además, que el visionado de la prueba videográfica aportada por el Sr. XXX – que no ha sido aportada a este Tribunal–, constituye un elemento probatorio de vital importancia para el Comité de Competición toda vez que, según afirma, del mismo se aprecia la existencia del insulto y la respuesta dada por el Sr. XXX ante semejante ofensa. Esta circunstancia, unida i) a la declaración vertida por los testigos consistente en que los mismos presenciaron cómo el Sr. XXX reaccionaba ante el insulto del Sr. XXX, así como ii) al hecho de que el mismo Sr. XXX reconoció, en las alegaciones manifestadas en el expediente disciplinario, que él insultó al Sr. XXX y XXX) a que el propio XXX condenara los hechos acaecidos y adoptara internamente una medida cautelar frente al jugador; permiten inferir, de acuerdo con las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, que el insulto sí se vertió y que el mismo se profirió por el Sr. XXX.

Y esta inferencia no queda contaminada por los alegados móviles espurios de los testigos –directivos y jugadores del XXX– pues, si el recurrente ostentaba dudas acerca de la credibilidad de su testimonio, debería de haber interesado la tacha de los mismos de conformidad con el artículo 377 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, normativa a la que se remite la Ley 39/2015, de 1 de octubre en su artículo 77.1. Nótese, además, que estas causas de tacha se enumeran con carácter *numerus clausus* y deben ir acompañadas de un principio de prueba, no bastando así las manifestaciones puramente subjetivas y genéricas, carentes de todo sustrato probatorio, que realiza el recurrente para restar credibilidad al testimonio de los referidos testigos. No habiéndose interesado la tacha en el expediente administrativo y no constatándose en el procedimiento seguido ante este Tribunal prueba suficiente de cualquiera de las causas tipificadas en dicho precepto, no pueden tenerse por acreditados estos móviles espurios alegados por el recurrente.

Tampoco resulta relevante, a los efectos de determinar si ha existido error en la valoración de la prueba, la circunstancia de que el acta arbitral no haga referencia a este incidente, pues ello obedece a que los árbitros no se encontraban presentes en el concreto lugar donde se produjo, al hallarse éstos en la mesa del jurado, en el otro lado de la piscina. En consecuencia, es razonable entender que si los mismos no escucharon el insulto al hallarse en el otro lado de la piscina, no fue porque no existió sino porque no lo presenciaron.

De todo lo anterior resulta que lo que la parte recurrente alega no es indefensión o error en la valoración de la prueba, sino discrepancia en la valoración de la prueba que hace el órgano disciplinario de instancia, lo cual no constituye motivo admisible para fundamentar el recurso ante este Tribunal, toda vez que, como veíamos





al comienzo de la fundamentación jurídica, el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva no comprende el derecho a que las resoluciones se dicten a satisfacción de los litigantes.

Resulta así que la valoración de la prueba es compatible con las exigencias de la tutela judicial efectiva, siendo la prueba de cargo practicada válida y suficiente, razón por la que se colman las exigencias del tipo infractor tipificado en el artículo 14.I.1.a) en relación con el artículo 20.II.1 y el artículo 22.3 del Libro IX del Régimen

Disciplinario de la RFEN, a cuyo tenor se califica como infracción grave:

“a) Los insultos y ofensas a deportistas, jueces y árbitros, técnicos, dirigentes y demás autoridades deportivas.”

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte

### ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso interpuesto por el Sr. D. ~~XXX~~ en su propio nombre y representación, frente a la Resolución del Comité de Apelación Disciplina Deportiva de la Real Federación Española de Natación de 21 de mayo de 2021.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**EL SECRETARIO**

